



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015, POR LA PRESUNTA PROPAGANDA ENGAÑOSA Y USURPACIÓN DE IDENTIDAD, ATRIBUIBLE A LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL 09 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EVA FLORINDA CRUZ MOLINA

Distrito Federal, a 7 de junio de 2015.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El cinco de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/09JDE/0200/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, a través del cual remite escrito presentado ante dicho órgano subdelegacional por Alejandro Antonio Díaz Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 09 Consejo Distrital de este Instituto en la mencionada entidad federativa, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que podrían constituir violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que sustentó en los siguientes:

"...

HECHOS

PRIMERO.- Derivado del registro de la candidata de mi partido ante la Vocalía Ejecutiva de la nueve Junta Distrital, con sede en Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, del Instituto Nacional Electoral, conforme a los tiempos electorales, plazos y términos que marca la Ley General de Procedimientos Electorales, conjuntamente con el equipo de campaña, nos hemos dado a la tarea de recorrer todos y cada uno de los distritos, municipios, agencias municipales, rancherías y demás asentamientos humanos en donde habitan personas y familias a fin de promover

CE
1



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015**

nuestra propuesta de campaña, nuestra plataforma de trabajo para promoverlas; así también dando seguimiento a las nuevas formas de campaña como lo son los medios electrónicos y en especial las redes sociales.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de los objetivos planteados en el punto que antecede, contamos con diversas brigadas que previamente a los eventos públicos de campaña con la ciudadanía, recorren las comunidades o lugares a visitar para hacer proselitismo a pie, casa por casa, percatándonos que en los espectaculares que existen dentro del territorio del 09 distrito electoral federal con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo en la que promueven a su candidata por este distrito, viola flagrantemente los principios de certeza, objetividad, legalidad, definitividad e igualdad, etc. pues de la simple observación de estos espectaculares ubicados a lo largo de este distrito 09, se aprecia como PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y su CANDIDATA EVA FLORINDA CRUZ MOLINA vulneran tales principios, al presentar al electorado PROPAGANDA ELECTORAL ENGAÑOSA Y USURPAR UNA IDENTIDAD que no es la que la coalición "Izquierda Progresista" integrada por los partidos de referencia registraron ante ese Instituto Nacional Electoral; puesto que de acuerdo al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRARON LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 NUMERO INE/CG162/2015, esta coalición registró como su candidata a la diputación federal del 09 distrito electoral federal a la C. EVA FLORINDA CRUZ MOLINA Y NO A EVA CRUZ DE DIEGO, ENCUADRANDO CON SU ACCIÓN EN USURPACIÓN DE IDENTIDAD, PUESTO QUE NO ES LA MISMA PERSONA QUIEN APARECE EN LA IMAGEN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN CITADA, CON EL NOMBRE QUE SE PROMUEVE COMO CANDIDATA EN LA MISMA PROPAGANDA, NI ESTOS CON EL NOMBRE REGISTRADO EN ESE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL COMO CANDIDATA DE ESA COALICIÓN "IZQUIERDA PROGRESISTA" integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo; pues de acuerdo a la interpretación lógico jurídico se definen de la siguiente manera:

VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA, toda vez que esta se define como la certidumbre, veracidad y apego a /os lineamientos establecidos en la norma que rige esta contienda electoral; luego entonces el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y su Candidata Eva Florinda Cruz Molina al promover el voto a favor de esta última con el falso nombre de EVA CRUZ DE DIEGO, persona totalmente distinta a la que fue registrada por la coalición "IZQUIERDA PROGRESISTA" integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo engaña a todas luces al electorado puesto que dolosamente pretende hacer creer que se trata de una persona que jurídicamente no existe, puesto quien verdaderamente se registró como candidata es EVA FLORINDA CRUZ MOLINA, nombre que en ningún momento ni en Ninguna parte de la propaganda electoral que se presenta al electorado aparece.

VIOLA EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, misma que se define como "el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional"; en consecuencia, la coalición "Izquierda Progresista" y su candidata registrada en ese Instituto violan este principio, toda vez que su actuar de mala fe al pretender engañar a los electores utilizando el nombre ficticio que aluden en la propaganda electoral que difunden, entendiéndose PROPAGANDA ELECTORAL como: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."; luego entonces resulta evidente la violación flagrante a este principio rector puesto que la coalición "Izquierda Progresista" y su candidata EVA


2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015**

FLORINDA CRUZ MOLINA, alteran la objetividad del electorado al engañar vilmente a los electores promoviendo a una persona que no existe.

VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, pues este se entiende como la observancia escrupulosa del mandato Constitucional, así como de los lineamientos y disposiciones legales aplicables a esta contienda electoral; en consecuencia el actuar de estos partidos y de su candidata registrada, al apegarse a los ordenamientos legales aplicables a la materia violan este principio, causando un agravio fundamental a los demás actores de esta contienda electoral.

TERCERO.- En atención al artículo 246 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice..." la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato"... En consecuencia la coalición integrada por los partidos del Trabajo, y de la Revolución Democrática, así como su candidato registrado, ante el INE, dejaron de observar y cumplir con este ordenamiento, toda vez que al pretender engañar al electorado promoviendo la imagen de una persona con un nombre distinto al suyo distorsionando con esto la realidad y la objetividad de los alcances de su propaganda electoral; aunado a lo anterior es menester señalar que la candidata registrada por la coalición mencionada la C. Eva Florinda Cruz Molina es progenitora de la actual diputada EVA DIEGO CRUZ, diputada por el distrito 04 (Tlacolula de Matamoros, Oaxaca) de la LXII Legislatura; en consecuencia, se puede presumir que intención de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en la coalición "Izquierda Progresista, junto con su candidata registrada Eva Florinda Cruz Molina, lo que han pretendido en toda esta campaña electoral ha sido la de hacer creer a los electores que se trata de la actual Diputada Federal hija de la candidata registrada, pretendiendo lograr con ello un beneficio a su favor por simpatía o afinidad de la Diputada Federal Eva Diego Cruz.

Por lo tanto, ante las consideraciones vertidas es evidente que no se han cumplido con las medidas de certeza en la propaganda electoral difundida por la coalición "Izquierda Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de su candidata registrada Eva Florinda Cruz Molina como es que no consta su apellido paterno, materno y nombre completo dela candidata, para así permitir su plena identificación por parte. del elector, por lo tanto con sui actuar engaña y confunde al electorado, pues contraviene con los principios que rige la materia electoral, dado que no se puede' identificar plenamente a dicha candidata por parte del electorado, causando agravio y dejando en desigualdad a los demás contendientes.

Lo que hago de su conocimiento a efecto de que en aras de una estricta aplicación de justicia se proceda a realizar una investigación sobre los hechos que hoy denuncio y se desahoguen todas las diligencias respectivas y debidas a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos que dieron motivo a la presente.

..."

Además, el quejoso anexó a su escrito de denuncia cuatro impresiones fotográficas extraídas de una cuenta de la red social denominada *Facebook*, así como copia simple del acuerdo INE/CG162/2015 aprobado por el Consejo General de este Instituto, el 4 de abril de dos mil quince.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015**

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El seis de junio siguiente, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente citado al rubro; se admitió a trámite; se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes, acordando remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Asimismo, se estableció que tomando en consideración que la razón en que se sustenta la remisión de las constancias que integran el presente asunto por parte de la Junta Distrital Ejecutiva 09 de este Instituto en el estado de Oaxaca, obedece, esencialmente, al cúmulo de incidencias que se han presentado en aquella entidad federativa a partir del uno de junio del presente año y hasta la fecha, las cuales, como ha sido un hecho público y notorio, han afectado de manera sustancial el normal desarrollo de la actividades propias de los órganos subdelegacionales de este Instituto, entre otras, la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores de su estricta competencia; de conformidad con una interpretación funcional a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, y en aras de garantizar el derecho del denunciante al acceso a una justicia pronta y expedita en términos de lo establecido en el artículo 17 de Constitución Política Federal, dicha Unidad Técnica determinaba ejercer su facultad de atracción, a fin de que sea esta área central del Instituto quien se encargada de la tramitación de la denuncia que nos ocupa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015**

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, consisten, en síntesis, en lo siguiente:

- La presunta difusión de propaganda atribuible a Eva Florinda Cruz Molina, candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en virtud de que en su propaganda se ostenta como **Eva Cruz de Diego**, lo que a decir de la parte



**ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

quejosa, constituye propaganda engañosa, encuadrando con esa acción en una usurpación de identidad, al promoverse ante los electores con un nombre distinto al que fue registrado ante este Instituto como candidata de la Coalición "IZQUIERDA PROGRESISTA" integrada por los institutos políticos anteriormente referidos, engañando y confundiendo al electorado.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

I. Cuatro impresiones de fotografías, extraídas de la red social denominada Facebook que se encuentran alojadas en la cuenta a nombre de Eva Cruz de Diego, mismas que a continuación se insertan:



BC
6



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015**

Los elementos probatorios enunciados, tienen el carácter de pruebas técnicas, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

A este respecto, conviene señalar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

II. Copia certificada del Acuerdo INE/CG162/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 4 de abril de dos mil quince, por el que se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

El elemento probatorio referido, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que tienen valor probatorio pleno, al tratarse de un acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto.


7



ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

B) RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

1. Acta circunstanciada¹ instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el seis de junio de dos mil quince, respecto de la dirección aportada por el quejoso en su escrito inicial de queja, de la que se obtuvo la siguiente información:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO NOVENO DEL MISMO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015.

En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del seis de junio de dos mil quince, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la mencionada Unidad Técnica, quien actúa de conformidad con lo previsto en los artículos 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17, párrafo 3, y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y la Maestra Aidé Macedo Barceinas, Directora de Procedimientos Especiales de la citada Unidad, esta última actúa como testigo de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia a que se refiere el punto NOVENO del proveído del día de la fecha, dictado por el citado titular de la Unidad, en el expediente al rubro identificado, a efecto de realizar una búsqueda en la red social Facebook, a fin de verificar la existencia y contenido de un vínculo de internet referido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca en su escrito inicial de queja dentro del presente expediente.

Acto seguido, mediante la utilización de un equipo de cómputo perteneciente al Instituto, se ingresó en la dirección de internet <https://www.facebook.com/evacruzdediego/timeline>, desplegándose las siguientes pantallas:

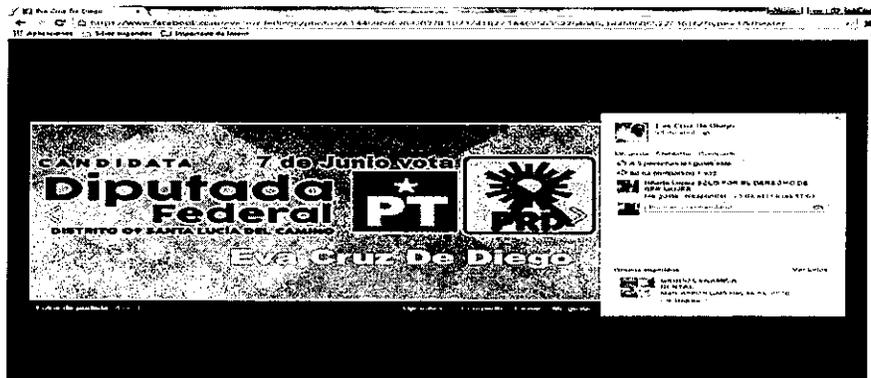
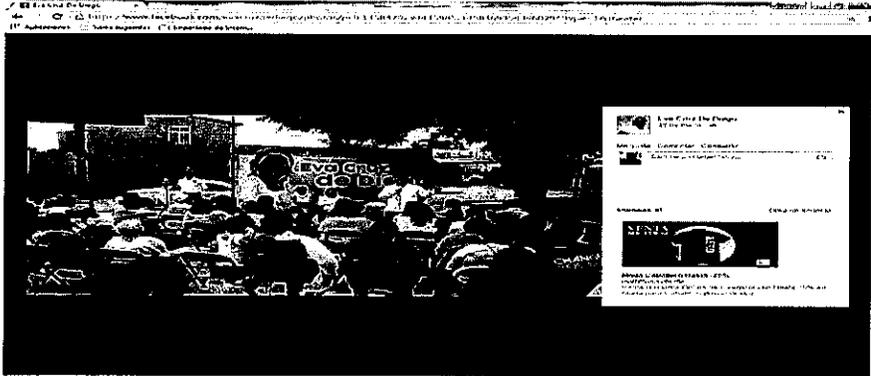


¹ Visible a fojas 58-70 del expediente.



ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



De la página localizada, se aprecia que se trata de la red social denominada Facebook cuyo contenido es coincidente con las imágenes ofrecidas como prueba por el cursante en su escrito de denuncia, de dicha página advierte que la cuenta está a nombre de Eva Cruz de Diego y debajo la leyenda figura pública, en la

16
9



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015**

fotografía de perfil se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino portando una blusa blanca y una mascada de color amarillo.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia siendo las veintidós horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de la búsqueda referida, misma que consta en tres fojas útiles, la cual se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.

El elemento probatorio referido, constituye prueba **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas por algún otro elemento probatorio.

CONCLUSIONES:

De los elementos probatorios referidos, se advierte lo siguiente:

- Una página de la red social denominada *Facebook*, con la cuenta a nombre de **Eva Cruz de Diego** y debajo la leyenda *figura pública*, en donde se aprecia la imagen de una reunión pública, con una fotografía de perfil en la que aparece la imagen de una persona del sexo femenino portando una blusa blanca y una mascada color amarillo.
- Una imagen en la que se advierte un evento en el que participan diversas personas, y al fondo una lona con la imagen de una persona del sexo femenino y la leyenda **Eva Cruz de Diego**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015

- En otra imagen, se aprecia la leyenda *Candidata Diputada Federal, Distrito 09 Santa Lucía del Camino, 7 de junio, vota*, con los logos de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y debajo el nombre **Eva Cruz de Diego**.
- En la última imagen aportada por el promovente, se aprecia una reunión con diversas personas que sostienen una lona con la leyenda *#Conmigo tú eliges tú ganas*, y debajo el nombre **Eva Cruz de Diego, vota 7 de junio**.
- Que el nombre registrado para la candidatura a la Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, es a nombre de Eva Florinda Cruz Molina.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.
- Peligro en la demora.
- La irreparabilidad de la afectación.
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se

11



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015

busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento, consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015**

con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación respectiva no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015

constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado; desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.²*

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015**

Precisado lo anterior, el análisis de la propaganda que por esta vía se denuncia, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a las disposiciones establecidas en la ley de la materia, En el caso concreto, debemos tener en cuenta que la petición de medida cautelar formulada por el Partido Revolucionario Institucional, se sustenta en la presunta ilegalidad de la propaganda utilizada por Eva Florinda Cruz Molina, candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en virtud de que en dicha propaganda se ostenta como **Eva Cruz de Diego**, lo que a decir de la parte quejosa, constituye propaganda engañosa, haciendo uso de una usurpación de identidad, al promoverse con un nombre distinto a aquel que fue registrado ante este Instituto para contender a dicho cargo de elección popular.

Con el propósito de conocer las previsiones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tratándose de los requisitos o limitantes que debe contener la propaganda que difundan, entre otros, los partidos políticos, los artículos 246 y 247 del citado cuerpo normativo, disponen:

“Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015

*2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.
..."*

De la lectura a las anteriores disposiciones, se concluye que la propaganda que difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos, **no tendrán más límite**, en los términos al artículo 7° de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. Asimismo, deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Precisado lo anterior, el estudio que realizará este órgano colegiado consiste en determinar, si en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, la difusión de la propaganda electoral que realizó Eva Florinda Cruz Molina, haciendo uso de un nombre distinto al que se tiene registrado ante esta autoridad electoral –Eva Cruz de Diego- para contender para ese cargo de elección popular, debe ser considerada como violatoria a la legislación electoral y, en específico, si la misma podría producir un daño irreparable a la contienda electoral federal 2014-2015, afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

Ahora bien, tal y como se desprende del acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se tiene acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada por el quejoso, tal y como se desprende del apartado de *"HECHOS Y PRUEBAS"*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015

En este sentido, de la propaganda materia de la presente medida se desprende lo siguiente:

- Se visualiza una página de internet de la red social denominada Facebook, con la cuenta a nombre de **Eva Cruz de Diego**, en la misma se contienen diversas imágenes de eventos públicos, con propaganda del nombre referido anteriormente y logos del Partido de la Revolución Democrática.
- Propaganda con la leyenda **Candidata a Diputada Federal, Distrito 09 Santa Lucía del Camino, 7 de junio, vota**, con los logos de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y el nombre **Eva Cruz de Diego**.
- Propaganda con la leyenda **#Conmigo tú eliges tú ganas**, y el nombre **Eva Cruz de Diego, vota 7 de junio**.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que, en un análisis preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, no se advierte, que en principio, dicha conducta vulnere alguna disposición electoral en detrimento de alguno de los candidatos contendientes.

Del mismo modo, el hecho de que en la propaganda utilizada por la candidata señalada como denunciada, se omita su segundo apellido "Molina" y en lugar de éste se aduzca a "de Diego", tampoco se estima que trascienda en una posible afectación a autoridades, instituciones o terceros, ni mucho menos se puede inferir que vulnere los valores democráticos. Lo anterior, pues si bien los candidatos tienen la obligación de registrarse con su nombre completo ante la autoridad electoral a fin de contender en los comicios y, que de manera ordinaria así se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015**

ostentan frente al electorado en actos proselitistas para hacerse conocer, lo cierto es que no existe prohibición alguna para que se dirijan ante la ciudadanía en la forma en cómo son conocidos dentro de la comunidad a la que pertenecen, o bien, a la que pretenden contender, pudiendo en su caso, utilizar sobrenombres o algún otro mote que los identifique.

En este sentido, el hecho de que la candidata denunciada Eva Cruz Molina, utilice en su propaganda el apellido "de Diego", para dirigirse ante el electorado, en un primer momento no se considera que atente en contra de sus demás competidores, o bien, transgreda alguno de los principios rectores de los procesos electorales, pues válidamente se puede considerar que por estrategia política, es con ese apellido como es conocida en la comunidad a la que pretende contender.

Por tanto, para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado concluye que no se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que planteó el quejoso, respecto a la difusión de propaganda que contiene un nombre distinto al que fue registrado ante este Instituto, y en consecuencia, la misma resulta **IMPROCEDENTE**.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015**

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante su representante propietario ante el 09 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Oaxaca, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-194/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JD09/OAX/403/PEF/447/2015**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Nonagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter Privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de junio del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruíz Saldaña, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO